INFORME DE ACTIVIDADES
CONTRATO Nº 01-2024 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024

CONTRATISTA:	YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C:	40.328.999
PERÍODO DEL INFORME:	06 de octubre al 5 de noviembre de 2024
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	06 de febrero de 2024
FECHA DE TERMINACIÓN:	**06 de noviembre de 2024**

OBJETO DEL CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA LA ASESORÍA EXTERNA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE.

Durante el periodo comprendido entre el 6 de octubre al 5 de noviembre de 2024, se desarrollaron acciones para el cumplimiento de actividades así:

ITEM	ACTIVIDAD CONTRACTUAL	ACCIONES REALIZADAS EN EL PERIODO DEL INFORME	% DE AVANCE	OBSERVACIONES
1.	Representar a la Contraloría en todos los procesos que se tramiten contra éste y por este ante las diversas jurisdicciones.	- En atención al poder conferido por el señor Contralor Departamental del Guaviare, realice supervisión en los siguientes procesos judiciales: 50001333300120200014400 50001233100020120022900 50001333300620170042701 50001333300120180048100 50001333300220140027801 50001333300120170005102 50001333300620200013700 -Proyecté concepto previo a audiencia de conciliación fijada por la Procuraduría 206 Judicial l dentro del Rad. 284-2024. -El día 21 de octubre asistí a audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 206 Judicial i dentro del Rad. 284-2024.	100%	
2.	Proyectar Respuestas a las acciones de Tutela, demandas y demás actuaciones que le sean encomendadas por la Contraloría	-No se hicieron requerimientos en este sentido.	100%	

3.	Emitir conceptos Jurídicos cuando se le requiera, para absolver consultas en las diferentes áreas del derecho formuladas por el Contralor	No se hicieron requerimientos en este sentido.	100%	
4.	Supervisar como mínimo dos (2) veces por semana los procesos a su cargo, en los diferentes Despachos Judiciales	Se han realizado las revisiones correspondientes a los procesos judiciales donde es parte la Contraloría Departamental del Guaviare.	100%	
5.	Desplazarse al Municipio de San José del Guaviare mínimo 1 vez al mes, con el objeto de asistir a las reuniones a que sea citado por parte del Contralor, a fin de tratar temas jurídicos.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	
6.	En caso de requerirse se deberá constituir en parte civil dentro de los procesos penales que se ventilen por daño patrimonial a las entidades vigiladas por la Contraloría Departamental del Guaviare.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	
7.	Asesorar en el trámite de los procesos disciplinarios que adelante la contraloría en su interior.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
8.	Asumir la totalidad de los gastos de transporte y desplazamiento para la supervisión de los procesos y la concurrencia al Municipio de San José del Guaviare	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	
9.	Dar cumplimiento a lo ordenado por el Articulo 50 de la ley 789 de 2002	Se aporta planilla de seguridad social correspondiente al mes de octubre.	100%	
10.	El contratista podrá sustituir los poderes otorgados cuando exista justa causa y solo para la realización de una diligencia especifica	No se han realizado sustituciones de poder.	100%	

11.	Asesorar en la contratación que suscriba esta Entidad en las etapas previas, contractual y post-contractual	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
12.	Apoyar el diligenciamiento según plantilla SIA MISIONAL del formato 23 Evaluación de controversias judiciales	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
13.	Asesorar y proyectar, los procesos de segunda instancia que corresponda tramitar al Despacho del Contralor Departamental, de carácter fiscal, administrativo y disciplinarios de acuerdo con las competencias de la Entidad	Proyecté auto que resolvió recurso de apelación interpuesto dentro del PRF 12- 2019, por el cual se confirmó auto de fecha 16 de octubre de 2024 Proyecté auto que resolvió recurso de apelación interpuesto dentro del PRF 12- 2019, por el cual se revocó auto de fecha 16 de octubre de 2024	100%	
14.	Las demás que demande el cabal cumplimiento del objeto contractual.	Proyecté memorando interno en relación al cumplimiento del horario laboral.	100%	

El presente informe se presenta a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2024.

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999

Vo. Bo

DIEGO DE LA HOZ
Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Supervisor

- Se realizó revisión sobre el estado de los siguientes procesos judiciales mes de mayo:

Radicado	Demandante	Demandado	Medio de control	Despacho	Estado	Última actuación
50001333300120200014401	Rolbin Gómez Gutiérrez	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo	12/04/2024. Admite recurso de apelación.	25/07/2023 confirma sentencia primera instancia
50001333300620170042701	Carlos Abel Urquijo Novoa	Contraloría Departamental del Guaviare	Ejecutivo	Tribunal Administrativo del Meta	Reparto Mg. Herrera 12/11/2021	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
50001333300120180048101	Mary Lucy Castro Herrera	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	28/06/2023 al Despacho sentencia de segunda instancia	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
50001333300220140027801	Trian Jesús Zuñiga	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Corrió traslado de alegatos de conclusión 2/03/2018	2/03/2018 corrió alegatos de conclusión
50001333300120170005102	Jairo Alonso Cuy Torres	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Incorpora expediente digitalizado 21/02/2022	13/06/2024 se autoriza acceso a samai

Convocantes: FERNANDO SANTAMARIA LUNA **Apoderada: Dra. Ariela Arleny Aguilar Hurtado**
Demandados- convocados: Contraloría Departamental del Guaviare
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Fecha de los hechos: 1 de abril de 2024, "fecha en la que se notificó el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del fallo de responsabilidad fiscal"
Cuantía: tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes
Despacho judicial: Procuraduría 206 Judicial I Para Asuntos Administrativos
Número completo del expediente: E-2024-493375 Interno 284-2024

1. **Tipo de Solicitud:** Audiencia de conciliación prejudicial como agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 de la Ley 1437 de 2011

2. **Fecha de Radicación:** La solicitud de conciliación fue radicada el día 29 de julio de 2024.

3. **Fecha y hora de la diligencia:** veintiuno (21) de octubre de 2024 a las 8:40 am

4. **Fecha del Reunión del Comité:** 8 de octubre de 2024 a las 4 pm

5. **Descripción de los hechos:** el acápite de hechos está conformado por un recuento de cada una de las actuaciones adelantadas dentro del trámite de responsabilidad fiscal 001-2019, sobre los cuales no resulta necesario hacer referencia comoquiera que, obran dentro del proceso que se cuestiona.

6. **Caducidad de la Acción.**

En relación a este presupuesto procesal de la acción, esta asesoría externa considera que el presente trámite fue ejercido en oportunidad, en razón a las siguientes consideraciones.

El literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

Llevado lo anterior al caso que nos ocupa tenemos que, los actos a los cuales se les endilga vicios de ilegalidad, finalizaron con la expedición del auto de fecha primero (1) de abril de 2024, el cual debidamente notificado el día dos (2) del mismo mes y año de manera que, los cuatro meses a los que hace referencia la norma traída a colación vencieron el día tres (3) de agosto del año que avanza, luego, como el presente trámite fue promovido el día veintinueve (29) de julio del año que avanza, se advierte su oportunidad en el ejercicio del medio de control a incoar.

7. Pretensiones:

"1.- Que se declare la nulidad el auto de fecha 8 de marzo de 2024, por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal contra FERNANDO SANTAMARIA LUNA, nulidad del Auto de fecha 1 de abril de 2024 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de marzo 2023, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 001 de 2019.

2. Que como consecuencia de lo anterior se declare que el señor FERNANDO SANTAMARIA LUNA, no adeuda suma de dinero alguna a favor de la EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, por el presunto daño patrimonial.

3. Que, por concepto de daño emergente, se condene a la Contraloría Departamental del Guaviare a pagar la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000) MCTE, correspondiente a los honorarios de abogado cancelados por FERNANDO SANTAMARIA LUNA dentro del procesos de responsabilidad Fiscal No. 01 de 2019."

8. Descripción clara de los perjuicios:

DESCRIPCIÓN	**VALOR**
Daño Emergente	$ 3 SMLMV
Lucro Cesante	**0**
Daño Moral	**0**
TOTAL	$ 3 SMLMV

9. Calificación del riesgo de pérdida del proceso: (Seleccione con una x y justifique)

Bajo 0-20%	**Medio – Bajo 20-40%**	**Medio Alto 40-60%**	**Alto 60-80%**
No existen hechos ni normas que sustenten las pretensiones del demandante.	Existen hechos ciertos y completos, pero no existen normas que sustenten las pretensiones del demandante.	Existen normas, pero no existen hechos ciertos y completos que sustenten las pretensiones del demandante.	Existe relevancia jurídica y completitud en los hechos y normas que sustentan las pretensiones del demandante.

10. Recomendación:

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. 001-2019, esta asesoría externa considera que las actuaciones adelantadas dentro del mismo gozan de legalidad, comoquiera que, fueron expedidas con garantía de los principios al debido proceso, defesa y contradicción, luego, las razones que esta entidad tuvo para declarar fiscalmente responsable al convocante fue su probada negligencia en cuanto a las obligaciones que le resultaban exigibles.

En efecto, dentro el material probatorio que milita dentro del proceso de responsabilidad fiscal que se cuestiona, obra diligencia de versión libre rendida por el señor Fernando Santamaría Luna en donde indicó que, en atención a las recomendaciones dadas por la Revisoría Fiscal, Control Interno y Subgerencia Financiera de ENERGUAVIRE, se decidió pagar la sanción generada por la DIAN, como consecuencia al error presentado en la declaración de renta correspondiente al año 2016, en donde se incluyó un saldo a favor del CREE como anticipo del impuesto de renta.

Así mismo, se logró acreditar que, dentro de las funciones asignadas al señor Fernando Santamaría como gerente de ENERGUAVIARE, le correspondían las funciones de ejercer la representación legal de la empresa y cumplir las políticas, planes y programas establecidos por la junta directiva y el cumplimiento de los objetivos de la sociedad, entre sus funciones se encuentra, entre otras la de *"Velar por Los recaudos, fondos, bienes e inversiones de la sociedad" "dirigir la elaboración y presentación de informes y estudios periódicos a las entidades de control y vigilancia de acuerdo con la normatividad y directrices trazadas"; "asumir la ordenación del gasto de la sociedad";* aunado a esto le correspondía según el estatuto tributario articulo 596 No 5 Decreto 624 de 1989 *La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, o la identificación en el caso de las personas naturales, a través de los medios que establezca el Gobierno Nacional.*

Al respecto el referido artículo señala lo siguiente:

> ***ARTICULO 596. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RENTA.*** *<Fuente original compilada: D. 2503/87 Art. 4o.> La declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal*

efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales<1>. Esta declaración deberá contener:

1. *El formulario que para el efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales<1> debidamente diligenciado.*
2. *La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.*
3. *3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios.*
4. *4. La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidos el anticipo y las sanciones, cuando fuere del caso.*
5. ***5. <Numeral modificado por el artículo 19 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, o la identificación en el caso de las personas naturales, a través de los medios que establezca el Gobierno Nacional.***
6. *6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.*

Circunstancias que resultaron suficientes para que el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, determinara la responsabilidad del señor Fernando Santamaría, pues en atención a la norma traída a colación, así como a las funciones que le fueron conferidas como Gerente de ENERGUAVIARE, era a el convocante a quien le correspondía presentar y firmar la declaración de renta para a vigencia 2016.

Frente al pago de sanciones, intereses de mora y multas, a los que tenga que incurrir una Entidad del Estado por causa de negligencia o descuido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha señalado que[1],

"Así las cosas, encuentra la Sala que cuando una entidad u organismo público por causa de la negligencia, el descuido, o el dolo de un servidor público, a cuyo cargo este la gestión fiscal de los recursos públicos deba pagar una suma de dinero por concepto de intereses de mora, multas o sanciones, esa gestión fiscal no es susceptible de calificarse como eficiente y económica. Por el contrario, este tipo de

[1] Concepto 1852 de 2007

erogaciones, como se analizará más adelante, representan para las entidades u organismos públicos deudores, gastos no previstos que afectan negativamente su patrimonio.

En términos generales el daño patrimonial se presenta cuando la agresión golpea un interés que hace parte del patrimonio o un bien patrimonial o afecta al patrimonio, por disminución del activo o por incremento del pasivo. En materia de responsabilidad fiscal, esto no es diferente, ya que el daño aparece cuando se produce una lesión, menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, perdida o deterioro de los bienes o recursos de una entidad u órgano público, por una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna de quienes tienen a su cargo la gestión fiscal. (Artículo 6° de la ley 610 de 2000).

Por último, considera esta Sala que el pago de sumas por concepto de intereses de mora, sanciones o multas entre entidades u organismos públicos originados en la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal no puede calificarse contable, ni presupuestalmente como una mera transferencia de recursos, sino como un gasto injustificado que surge del incumplimiento de las funciones de dicho gestor fiscal. En consecuencia, tiene razón un sector de la doctrina cuando afirma que en estos casos no puede hablarse simplemente de que el dinero público pasa de un bolsillo a otro de la misma persona,".

En este orden, atendiendo a las competencias que le fueron otorgadas al señor Santamaría Luna como Gerente de ENERGUAVIARE, quien tenía bajo su potestad la ordenación del gasto y el cuidado de los bienes, resulta evidente que con su actuar se incurrió en una gestión fiscal ineficiente, ineficaz y antieconómica, constitutiva de responsabilidad fiscal.

Luego, resulta claro que la decisión que declaró responsable fiscalmente al señor Fernando Santamaría Luna, así como el acto que la confirma solo fue producto de la competencia conferida por el legislador a este ente de control, respecto de la cual, se insiste, fue adelanta mediante actuaciones provistas de los principio que la rigen y envestidas de presunción de legalidad, por lo que, a consideración de

esta asesoría externa, no resulta procedente proponer fórmula de arreglo en el presente escenario.

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO

C.C. No. 40.328.999

T.P. No. 211.863 del C.S.J.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 206 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación: Interno 284-2024 Sigdea: E-2024-493375

Fecha de Radicación: 29/07/2024

Fecha de Reparto a Proc. 206: 05/08/2024

Convocante(s): **FERNANDO SANTAMARIA LUNA**

Convocada(s): **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE.**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En Villavicencio, hoy 21 de octubre de 2024, siendo las 08:59 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de **HUGO CESAR CHINGATE PRIETO**, a **INICIAR** AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del radicado indicado al inicio de esta sesión, la cual se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 218 de 29 de junio de 2022, proferida por la señora Procuradora General de la Nación, de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS, cuyo video será parte de la presente acta.

CONVOCANTE: Comparece a la diligencia la doctora **ARIELA ARLENY AGUILAR HURTADO, identificada con la cedula de ciudadanía No.40.400.364 expedida en Villavicencio y tarjeta profesional No. 304.448 Consejo Superior de la Judicatura,** quien acude en calidad de apoderada del extremo convocante, reconocida como tal desde el auto admisorio de la solicitud de conciliación. Correo: **arlenyah@outlook.com**

CONVOCADA:
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL GUAVIARE:

La doctora **YULY YISED MURCIA LONDOÑO**, identificada con C.C. 40328999 de Villavicencio y T.P. No. 211863 del Consejo Superior De La Judicatura; de conformidad con poder conferido por CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SANCHEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, actuando en calidad de Contralor Departamental GUAVIARE; la cual acredita a través de los respectivos soportes; documentos en virtud de los cuales se reconoce personería como apoderado de la parte convocada, en los términos y para los efectos indicados en el poder. Correos: control@contraloriaguaviare.gov.co

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico, se informó a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, las cuales no han designado profesional que acompañe la audiencia, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una breve presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual, en cuanto a la **parte convocante** se transcriben de forma taxativa sus pretensiones:

*"**PRETENSIONES***

1. Que se declare la nulidad el auto de fecha 8 de marzo de 2024, por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal contra FERNANDO SANTAMARIA LUNA, nulidad del Auto de fecha 1 de abril de 2024 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de marzo 2023, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 001 de 2019. 2. Que como consecuencia de lo anterior se declare que el señor FERNANDO SANTAMARIA LUNA, o adeuda suma de dinero alguna a favor de la EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, por el presunto daño patrimonial.3. Que, por concepto de daño emergente, se condene a la Contraloría Departamental del Guaviare a pagar la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000) MCTE, correspondiente a los honorarios de abogado cancelados por FERNANDO SANTAMARIA LUNA dentro del procesos de responsabilidad Fiscal No. 01 de 2019."

El apoderado del extremo convocante se ratifica en las pretensiones de la solicitud de conciliación.

A continuación se concede el uso de la palabra al apoderado (s) de las **partes (s)**

convocada (s), con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación, en relación con la solicitud incoada:

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL GUAVIARE:

“El Comité de Conciliación y defensa judicial de la Contraloría Departamental Departamental del Guaviare decidió no proponer fórmulas de arreglo dentro del presente asunto, por considerar que los actos que se prohibieran dentro del proceso de responsabilidad fiscal 01 del 2019 se encuentran ajustados a la legalidad y se garantizaron los derechos de defensa del presunto responsable.”

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Contraloría Departamental del Guaviare, dentro del proceso judicial identificado a continuación, decidió:

DESPACHO	Procuraduría 206 Judicial I Para Asuntos Administrativos
RADICACIÓN	E-2024-493375 – Interno 284-2024
CONVOCANTES	FERNANDO SANTAMARIA LUNA
CONVOCADOS	Contraloría Departamental del Guaviare
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
TEMA	Nulidad del Fallo del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-001-2019 y del recurso de reposición del mismo
CUANTÍA	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes
CLASE DE DILIGENCIA	Conciliación Prejudicial
FECHA DE DILIGENCIA	21 de octubre de 2024 a las 08:40 am
DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN	No proponer formula conciliatoria, por considerar que las actuaciones adelantadas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-001-2019 gozan de legalidad, comoquiera que, fueron expedidas con garantía de los principios al debido proceso, defesa y contradicción, luego, las razones que esta entidad tuvo para declarar fiscalmente responsable al convocante fue su probada negligencia en cuanto a las obligaciones que le resultaban exigibles.
N° ACTA Y FECHA	010 del 08 de octubre de 2024

La presente certificación se expide con base en el párrafo 3 del numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, inciso 3 numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 Decreto 1069 de 2015, dentro del proceso de la referencia de la referencia, el día ocho (08) de octubre de 2024.

2024-475178 del 22 de Julio de 2024, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

"

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por las partes convocadas: *"Pues no estoy conforme con la decisión del Comité de Conciliación, en razón a que pues, dentro del proceso de responsabilidad fiscal, pues evidencia unas presuntas irregularidades, razón por la cual pues nos disponemos entonces a continuar con el trámite ante la jurisdicción Contencioso Administrativa"*

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Procurador Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las convocadas**, declara fallida la presente audiencia de**

conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el(la) Procurador(a) Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS, una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, junto con la constancia, termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, siendo las 09:06 a.m.

RAD. 284-2024 CONTRALORIA GUAVIARE-20241021 085731-Grabación de la reunión.mp4

HUGO CESAR CHINGATE PRIETO

Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA QUE DECIDIÓ NO ACCEDER A LA NULIDAD DEPRECADA POR LA SEÑORA YANIRA DEL PILAR SIERRA SALGADO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 012-2019

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PASF - 012-2019
INVESTIGADO	YANIRA DEL PILAR SIERRA SALGADO
ENTIDAD AFECTADA	ESE HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIAR
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

n San José del Guaviare, a los ---- () días del mes de noviembre de 2024.

l suscrito Contralor Departamental del Guaviare, en ejercicio de las competencias :orgadas especialmente por los artículos 268 y 272 de la Constitución Política de olombia, las Leyes 42 de 1993 y 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de)22 y la Resolución No. 156 de 2023 de la Contraloría Departamental del Guaviare, rocede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Yanira del Pilar ierra, en contra del auto de fecha dieciséis (16) de octubre de 2024, por el cual se spuso negar la solicitud de nulidad deprecada por esta última, de acuerdo a los guientes consideraciones:

ASUNTO POR RESOLVER

lediante providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de 2024, el Contralor uxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría epartamental del Guaviare, decidió negar la solicitud de nulidad promovida por la eñora Yanira del Pilar Sierra, en tal sentido resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD *propuesta por la señora YANIRA DEL PILAR SIERRA SALGADO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.328.208 presentada mediante escrito del 10 de octubre de 2024, por las razones expuestas en el presente auto.*

TERCERO: *Declarar la validez de las pruebas practicadas conforme lo previsto en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.*

CUARTO: *Notificar por estado, conforme el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 a los interesados.*

QUINTO: *Contra la decisión que resolvió la solicitud de nulidad procede el recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Señor Contralor Departamental del Guaviare, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011."*

Inconforme con esta decisión, el día veinticuatro (24) de octubre de 2024, la señora Yanira del Pilar Sierra, radicó ante esta entidad recurso de apelación en contra de decisión anteriormente señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1437 de 2011, esta última modificada por la Ley 2080 de 2022 y la Resolución No. 156 de 2023 de la Contraloría Departamental del Guaviare.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante escrito radicado el pasado 24 de octubre del año que avanza, la señora Yanira del Pilar Sierra en calidad de presunta responsable , promovió recurso de alzada en contra de la decisión que decidió negar su solicitud de nulidad, cuyos argumentos esbozados se centraron en indicar que, la decisión asumida por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal violenta su derecho fundamental al debido proceso.

Como sustento de su afirmación señaló que, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal en su afán por proferir auto de imputación, no garantizó los términos de firmeza de la decisión que negó el decreto de pruebas, la cual se encontraba en trámite de apelación, cuando decidió imputar cargos en su contra y en el que además manifestó lo siguiente*: "ahora bien, en cuanto a la solicitud de rendir declaraciones juramentadas y la vinculación de otros posibles presuntos responsables, debe estarse a lo resuelto en el auto que decreta y/o deniegue pruebas, por medio del cual se negó dichas solicitudes."*

Circunstancia que consideró vulneradora de su derecho fundamental al debido proceso, al no permitir que el Contralor Departamental del Guaviare se pronunciara del recurso de apelación que se encontraba en trámite, previo a dictar auto de imputación en su contra, en tal sentido solicitó se reponga la decisión que negó la solicitud de nulidad por violación al debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación planteado por la señora Yanira del Pilar Sierra Salgado, en contra de la decisión que dispuso negar su solicitud de nulidad, para lo cual se considera necesario realizar un recuento de

las actuaciones adelantadas por esta entidad a partir de la solicitud de pruebas elevada por la presunta responsable.

Mediante petición de fecha dieciocho (18) de julio de 2024, la señora Yanira del Pilar Sierra solicitó la práctica de una prueba testimonial, misma que fue despachada de manera desfavorable por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2024.

Inconforme con la decisión anterior, la presunta responsable radicó dentro de la oportunidad correspondiente recurso de reposición en subsidio de apelación, el primero de estos fue resuelto mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año que avanza y en el que se dispuso no reponer la decisión de fecha treinta y uno (31) de julio de 2024 y corolario a ello conceder el recurso de apelación.

Empero, sin haberse proferido auto que resolviera el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que no accedió a la solicitud de práctica de una prueba testimonial, el Contralor Auxiliar de responsabilidad Fiscal, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre del año que avanza profirió auto imputación en contra de la señora Yanira del Pilar Sierra.

Posteriormente y en atención al recurso de apelación que se encontraba en trámite, este Despacho profirió Resolución No. 167 del tres (3) de octubre de 2024 y en razón de la cual se decidió confirmar lo decidido por el Contralor Auxiliar de responsabilidad Fiscal mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de 2024.

Seguido a lo anterior y por considerar que el auto de imputación no podía proferirse sin que previamente no se hubiese resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el decreto de pruebas, la ahora presunta responsable promovió escrito de nulidad en el que solicitó se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto que resolvió la reposición y concedió el recurso de apelación.

Realizado el anterior recuento, advierte este Despacho que, le asiste razón a la libelista en cuanto indicó que al proferirse auto de imputación sin que previamente se haya decidido sobre el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó el decreto de pruebas testimoniales se vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, el capítulo lll de la Ley 610 de 2000, regula en sus artículos 36 al 38, las causales de nulidad, su saneamiento y oportunidad, en lo que respecta a los supuesto calificados como causales de nulidad, el artículo 36 identifica las siguientes:

“Artículo 36.

Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso”.

Fíjese como la norma aplicable al presente asunto señala de manera clara como causal de nulidad la comprobada existencia de irregularidad sustanciales que afecten el debido proceso, premisa que, a consideración de este Despacho se

encuentra configurada al haberse proferido por parte del Contralor Auxiliar una decisión de imputación sin que previamente este Despacho hubiese resuelto sobre la apelación interpuesta en contra de la decisión que negó el Decreto de pruebas.

Ahora, si bien el numeral 3 del artículo 323 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 66 de la Ley 610 de 2000, señala que, el efecto diferido en el que se concede el recurso de apelación para asuntos como el que aquí se debate, permite la continuidad del proceso, también lo es que, esa continuidad solo tendrá lugar respecto de las actuaciones que no dependan de la decisión que se encuentra en la alzada.
Supuesto que no se da en el presente asunto, comoquiera que, en atención en los términos previstos por el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, el auto de imputación deberá contener entre otros requisitos la indicación y valoración de las pruebas practicadas, decisión que, en efecto como lo indica la recurrente se encontraba en apelación, luego, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal no podía dar lugar a una decisión de imputación sin que este Despacho se hubiese pronunciado en relación a la prueba testimonial solicitada.
Al respecto y en relación al derecho al debido proceso me resulta necesario indicar que, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y se constituye como una garantía y derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello, de manera que, el incumplimiento a cualquiera de estos tres ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental.
De manera que, al haberse decidido sobre la imputación de responsabilidad fiscal, decisión que involucra un estudio o valoración probatoria y que para este asunto no se encontraba en firme en razón al recurso de apelación interpuesto por la presunta responsable, resulta evidente para este Despacho que, en esta oportunidad el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la recurrente al no haber permitido que la decisión que negó un decreto de pruebas cobrará firmeza y de contera violentara el trámite establecido por el legislador para los juicios de responsabilidad fiscal.
Bajo los lineamientos anteriormente planteados, este Despacho decide revocar la decisión adoptada por el señor Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental de Guaviare, en providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de 2024, en razón del cual se decidió no acceder a la solicitud de nulidad deprecada por la señora Yanira del Pilar Sierra Salgado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Contralor Departamental de Guaviare,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR en todos sus apartes el auto de fecha dieciséis (16) de octubre de 2024, por el cual se decidió no acceder a la solicitud de nulidad deprecada por la señora Yanira del Pilar Sierra Salgado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE LA NULIDAD de lo actuado a partir de la Resolución No. 167 del tres (3) de octubre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por Estado, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA QUE DECIDIÓ NO ACCEDER A LA NULIDAD DEPRECADA POR LA SEÑORA YANIRA DEL PILAR SIERRA SALGADO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 012-2019

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PASF - 012-2019
INVESTIGADO	YANIRA DEL PILAR SIERRA SALGADO
ENTIDAD AFECTADA	ESE HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIAR
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

n San José del Guaviare, a los ---- () días del mes de noviembre de 2024.

l suscrito Contralor Departamental del Guaviare, en ejercicio de las competencias torgadas especialmente por los artículos 268 y 272 de la Constitución Política de olombia, las Leyes 42 de 1993 y 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 022 y la Resolución No. 156 de 2023 de la Contraloría Departamental del Guaviare, rocede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Yanira del Pilar ierra, en contra del auto de fecha dieciséis (16) de octubre de 2024, por el cual se spuso negar la solicitud de nulidad deprecada por esta última, de acuerdo a los guientes consideraciones:

ASUNTO POR RESOLVER

lediante providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de 2024, el Contralor uxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría epartamental del Guaviare, decidió negar la solicitud de nulidad promovida por la eñora Yanira del Pilar Sierra, en tal sentido resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD *propuesta por la señora YANIRA DEL PILAR SIERRA SALGADO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.328.208 presentada mediante escrito del 10 de octubre de 2024, por las razones expuestas en el presente auto.*

TERCERO: *Declarar la validez de las pruebas practicadas conforme lo previsto en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.*

CUARTO: *Notificar por estado, conforme el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 a los interesados.*

QUINTO: *Contra la decisión que resolvió la solicitud de nulidad procede el recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Señor Contralor Departamental del Guaviare, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011."*
Inconforme con esta decisión, el día veinticuatro (24) de octubre de 2024, la señora Yanira del Pilar Sierra, radicó ante esta entidad recurso de apelación en contra de decisión anteriormente señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1437 de 2011, esta última modificada por la Ley 2080 de 2022 y la Resolución No. 156 de 2023 de la Contraloría Departamental del Guaviare.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante escrito radicado el pasado 24 de octubre del año que avanza, la señora Yanira del Pilar Sierra en calidad de presunta responsable , promovió recurso de alzada en contra de la decisión que decidió negar su solicitud de nulidad, cuyos argumentos esbozados se centraron en indicar que, la decisión asumida por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal violenta su derecho fundamental al debido proceso.

Como sustento de su afirmación señaló que, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal en su afán por proferir auto de imputación, no garantizó los términos de firmeza de la decisión que negó el decreto de pruebas, la cual se encontraba en trámite de apelación, cuando decidió imputar cargos en su contra y en el que además manifestó lo siguiente*: "ahora bien, en cuanto a la solicitud de rendir declaraciones juramentadas y la vinculación de otros posibles presuntos responsables, debe estarse a lo resuelto en el auto que decreta y/o deniegue pruebas, por medio del cual se negó dichas solicitudes."*

Circunstancia que consideró vulneradora de su derecho fundamental al debido proceso, al no permitir que el Contralor Departamental del Guaviare se pronunciara del recurso de apelación que se encontraba en trámite, previo a dictar auto de imputación en su contra, en tal sentido solicitó se reponga la decisión que negó la solicitud de nulidad por violación al debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación planteado por la señora Yanira del Pilar Sierra Salgado, en contra de la decisión que dispuso negar su solicitud de nulidad, para lo cual se considera necesario realizar un recuento de las actuaciones adelantadas por esta entidad a partir de la solicitud de pruebas elevada por la presunta responsable.

Mediante petición de fecha dieciocho (18) de julio de 2024, la señora Yanira del Pilar Sierra solicitó la práctica de una prueba testimonial, misma que fue despachada de manera desfavorable por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2024.

Inconforme con la decisión anterior, la presunta responsable radicó dentro de la oportunidad correspondiente recurso de reposición en subsidio de apelación, el primero de estos fue resuelto mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año que avanza y en el que se dispuso no reponer la decisión de fecha treinta y uno (31) de julio de 2024 y corolario a ello conceder el recurso de apelación.

Empero, sin haberse proferido auto que resolviera el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que no accedió a la solicitud de práctica de una prueba testimonial, el Contralor Auxiliar de responsabilidad Fiscal, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre del año que avanza profirió auto imputación en contra de la señora Yanira del Pilar Sierra.

Posteriormente y en atención al recurso de apelación que se encontraba en trámite, este Despacho profirió Resolución No. 167 del tres (3) de octubre de 2024 y en razón de la cual se decidió confirmar lo decidido por el Contralor Auxiliar de responsabilidad Fiscal mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de 2024. Seguido a lo anterior y por considerar que el auto de imputación no podía proferirse sin que previamente no se hubiese resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el decreto de pruebas, la ahora presunta responsable promovió escrito de nulidad en el que solicitó se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto que resolvió la reposición y concedió el recurso de apelación.

Realizado el anterior recuento, advierte este Despacho que, las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite fiscal han sido respetuosas y garantes de los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a la investigada, prueba de lo aquí dicho es el trámite que se le ha brindado a cada uno de los mecanismo de defensa que ha promovido.

En efecto, frente a su manifestación de disenso ejercida en contra del auto que decidió no acceder a su solicitud de prueba testimonial, esta entidad en cabeza del Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, le garantizó las oportunidades procesales y en ese orden resolvió inicialmente sobre su reposición y posteriormente este Despacho decidió sobre su apelación.

Alzada que fue concedida en el efecto diferido, el cual y según los términos previstos en el numeral 3 del artículo 323 de la Ley 1564 de 2012, permite la continuidad del proceso ante el Juez de primera instancia, en este caso, del Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, en relación a las decisiones que no dependan de aquella que se encuentra en apelación.

Supuesto con el que disiente la apelante al afirmar en su escrito que, en esta oportunidad el Contralor de Responsabilidad Fiscal no podía continuar con el trámite del proceso y menos dictar auto de imputación al encontrarse pendiente la firmeza y ejecutoriedad de la decisión que había negado el decreto de pruebas. Posición que no comparte este Despacho, comoquiera que, la decisión proferida el día veinticinco (25) de septiembre de 2024, no dependía de la decisión que se encontraba en trámite de alzada.

En efecto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 indica que, el auto de imputación deberá contener entre otros requisitos la indicación y valoración de las pruebas practicadas, supuesto que se encuentra cumplido en la decisión asumida en auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2024, comoquiera que, en esta providencia se realizó un análisis de las pruebas que militan en el proceso, las cuales resultaron suficientes para determinar que se encontraba comprometida la responsabilidad de la señora YANIRA DEL PILAR SIERRA.

Ahora, de haberse considerado que la decisión que negó el decreto de pruebas testimoniales debía ser sujeto de revocación, su trámite podía haberse adelantado en los términos previstos en el artículo 51 ibidem, el cual permite un periodo probatorio de treinta (30) días, seguidos del traslado de diez (10) del auto de imputación, circunstancia que acredita que la decisión que se advierte ilegal por parte de la recurrente no dependía de la decisión que se encontraba en la alzada. Luego, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal se encontraba habilitado para proferir el auto de imputación, pues se itera, el numeral 3 del artículo 323 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 66 de la Ley 610 de 2000, le permite al fallador de primera instancia continuar con el trámite del proceso, en relación a las actuaciones que no dependan de la decisión que se encuentra en apelación, que para el caso que aquí se discute se trataba del auto de imputación, el cual si bien hace referencia del material probatorio que obra en el proceso, no es esta la única oportunidad de realizar dicha valoración, en razón a que, con posterioridad a esta etapa el legislador dispuso de otro momento procesal para el decreto y práctica de pruebas, el cual hubiese resultado suficiente para evacuar la prueba testimonial solicitada por la recurrente, en el evento de

haberse determinado que la decisión adoptada el día treinta y uno (31) debía ser sujeto de revocatoria, no obstante, como dicha circunstancia no ocurrió así no hay lugar a su práctica.

Bajo los lineamientos anteriormente planteados, este Despacho decide confirmar la decisión adoptada por el señor Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental de Guaviare, en providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de 2024, en razón del cual se decidió no acceder a la solicitud de nulidad deprecada por la señora YANIRA DEL PILAR SIERRA SALGADO.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Contralor Departamental de Guaviare,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus apartes el auto de fecha dieciséis (16) de octubre de 2024, por el cual se decidió no acceder a la solicitud de nulidad promovida por la señora YANIRA DEL PILAR SIERRA SALGADO, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por Estado, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

MEMORANDO INTERNO

DE: - **CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ**
Contralor Departamental de Guaviare
SANDRA YULIETH MENDOZA MARIN.
Directora Administrativa y Financiera.

PARA: - CONTRALORA AUXILIAR DE CONTROL FISCAL, CONTRALOR AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y J.C., DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y FUNCIONARIOS(AS) DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE.

ASUNTO: Cumplimiento de la jornada laboral – Según Resolución 043-2021, artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y artículo 38 de la Ley 1952 de 2019

FECHA: San José del Guaviare, 05 de noviembre de 2024

Servidores de la Contraloría Departamental del Guaviare.

La Contraloría Departamental del Guaviare mediante Resolución N° 043 del trece (13) de abril de 2021, fijó los lineamientos para el cumplimiento de la jornada laboral, señalando para tal efecto en su artículo primero que, la jornada laboral para los servidores públicos de la Contraloría Departamental del Guaviare es de ocho horas y media de lunes a viernes, con horario de 7:30 AM a 12:00 M y de 2:00 PM a 6:00 PM. Así mismo, en su artículo segundo dispuso que, los servidores públicos de la Contraloría Departamental del Guaviare deberán dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo, al desempeño de las funciones encomendadas, ningún funcionario podrá retirarse o permanecer por fuera de su puesto de trabajo o de las instalaciones de la Entidad, sin que medie para ello el permiso u autorización correspondiente.

Así mismo se les informa a los servidores de la Contraloría Departamental del Guaviare que, en atención a las previsiones contenidas en el numeral 12 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, ***es deber de todo servidor público dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas****,* el cual según lo establecido por el Decreto 1042 de 1978 es de 44 horas semanales, de manera que, a partir de la fecha se prohíbe el uso de la cocina para fines distintos a la preparación de bebidas, las cuales estarán a cargo de la servidora asignada a servicios generales.

De igual manera, bajo la finalidad de asegurar el correcto funcionamiento de nuestras actividades se prohíbe el desarrollo de actividades que no tenga relación directa con aquellas que le han sido asignadas por el manual de funciones, salvo que sean previamente autorizadas por el nominador.

Por último, les reitero que el incumplimiento a las directrices aquí contenidas, así como a la previsiones establecidas en la Resolución N° 043 de 2021, Ley 1952 de 2019 y Decreto 1042 de 1978, dará lugar a las acciones disciplinarias correspondientes.

Sin otro particular,

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SANCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

SANDRA YULIETH MENDOZA
Directora Administrativa y Financiera